

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:  
Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### I

#### Organización de los Tribunales industriales

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afete la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

#### II

#### Formación del Tribunal y su competencia

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de pri-

mera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta de litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que dá trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

#### III

#### Sistema electoral

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de

la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas, á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpatos.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpatos.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrán de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electora-

les por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título 8.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

#### IV

##### *Procedimiento contencioso.*

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se lle-

vará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada, ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el artículo 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.<sup>a</sup> del título 6.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomienda, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas después que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Pre-

sidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno ó varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la ante-firma, la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará, con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de Conciliación, seis jurados, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Rendido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados, ó quienes les representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará ante todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el Visto Bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á toda persona capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrán también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los términos de la escritura de compromiso pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del laudo que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso de acuerdo con lo convenido, y lo someterá á la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieren, ó no pudiera lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó, no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en sólo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicárlas; pero si lo hicieren en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los jurados en secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industria ú oficio afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funciones son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º título 3.º, libro 2.º del Código penal.

El Presidente del Consejo ó de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y la de los Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

**Juan de La Cierva y Peñafiel**

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Acta negativa de la sesión extraordinaria  
de 13 de Agosto de 1907.

Presidencia del Sr. Presidente D. Victoriano Celada

### SEÑORES QUE ASISTEN

Alvira.  
Cuevas.  
López-Palacios.  
Sanchez.  
Celada, Presidente.

Reunidos en el Salón de sesiones de la Diputación provincial, á las diez de la mañana del día 13 de Agosto, á virtud de convocatoria del Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* núm. 92, correspondiente al día 5 del actual, los señores que al margen se expresan, bajo la Presidencia del Sr. D. Victoriano Celada, á fin de celebrar la reunión extraordinaria que en dicho *Boletín* se expresa, se dió cuenta de que los Sres. Aguado, Casas, Corral, Marqués de Embid, Morales y Sanz, no podían asistir á la reunión por hallarse enfermos, según las certificaciones facultativas que por el Sr. Presidente se leyeron y el señor Villanueva, por igual motivo, según un telegrama, manifestando que en el momento de ir á ponerse en camino se sintió indispuerto y de un oficio de un hermano del señor Zabía, diciendo que este señor se halla en el extranjero para asuntos de familia, ignorando el punto en que reside, por lo que no le había sido posible participarle que hoy se reunía la Corporación, y no siendo los reunidos número legal suficiente para celebrar la convocada, el Sr. Presidente la dió por intentada, ordenando que por mí el Secretario de la Diputación se levantara esta acta negativa é imponiendo á los Sres. Diputados provinciales que no habían concurrido ni excusado su ausencia la multa que el art. 66 de la Ley preceptua, si por el Sr. Gobernador han sido citados en debida forma, para lo cual se le dirigirá atenta comunicación reclamándole relación detallada de los señores á quienes ha citado, por las especiales circunstancias que en algunos concurren.—El Presidente, Victoriano Celada.—El Secretario de la Diputación, Luis García del Val.

Acta de la sesión inaugural del segundo periodo semestral celebrada el día 1.º de Octubre de 1907.

Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

### SEÑORES QUE ASISTEN

Alvira.  
Bernal.  
Cuevas.  
Lopez-Palacios.  
Mas.  
Sánchez.  
Sanz.  
Serrano.  
Villanueva.  
Zabía.  
Casas, Secretario.  
Morales, i. t.  
Celada, Presidente.  
Sr. Gobernador, id.

Abierta la sesión á las seis y media de la tarde, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia de los señores Diputados que al margen se dice, por uno de los Sres. Diputados Secretarios se dió lectura de la convocatoria hecha por dicha Autoridad y publicada en el *Boletín oficial extraordinario* de 21 de Septiembre último y de los artículos 55, 56 y 62 de la ley Provincial vigente y el señor Gobernador declaró, en nombre del Gobierno de S. M., legalmente abierto el segundo periodo de sesiones de la Diputación provincial en el corriente año económico.

Se dió lectura de las actas de las sesiones celebradas por la Corporación en 1.º de Junio y negativa de 13 de Agosto últimos y fueron aprobadas.

Se dió lectura del art. 60 de la ley Provincial y el señor Palacios dijo, que deseaba que el número de sesiones que se acordara fueran muchas, á fin de que hubiera suficiente tiempo para tratar de todos cuantos asuntos hubiera pendientes, con el debido estudio; pero conociendo que una larga permanencia de los Sres. Diputados en la capital podría irrogarles perjuicios por las ocupaciones que en esta época todos tienen, cree que con diez sesiones podría darse solución satisfactoria á todas las necesidades indicadas, y terminó diciendo, que por un deber de compañerismo y antes de que el Sr. Celada hiciera las manifestaciones que sabía iba á exponer, rogaba se diera cuenta del acta de elección del Diputado electo Sr. Solano.

El Sr. Celada dijo, que en la sesión inaugural era costumbre señalar solamente el número de sesiones, pero que esto no obstaba para que la Diputación adoptara la resolución que estimara procedente.

El Sr. Bernal dijo, que cuando fué elegido el Sr. Casas se dió cuenta en la primera sesión de su acta de elección.

El Sr. Casas dijo, que deseaba como el Sr. Palacios que el número de sesiones de la Diputación fueran muchas, pero que aun las diez que había pedido le parecía impracticable, porque la necesidad de los Sres. Diputados de atender en esta época del año á ocupaciones inaplazables, exigía que el número de sesiones fuera el puramente necesario para dar solución á los asuntos pendientes. Que no veía inconveniente en que en esta sesión se diera cuenta del acta de elección del Sr. Solano y solo deseaba hacer resaltar la inconsecuencia de criterio del Sr. Lopez-Palacios, que cuando él presentó su acta de Diputado, se opuso á que de ella se ocupara la Diputación en la primera sesión, y al hacer hoy la petición que ha hecho, ha echado por tierra aquel criterio y toda la teoría que sostuvo entonces.

El Sr. Lopez-Palacios rectificó, reconociendo la verdad de lo dicho por el Sr. Casas.

Sin más discusión se acordó que el número de sesiones que la Diputación celebre en el segundo periodo semestral sean de cuatro, contando con la de hoy, dando principio á las cinco de la tarde, y que duren tres horas cada una.

El Sr. Celada dijo, que desde hace nueve años que vino por primera vez á esta Corporación, creyó que el principal estudio que en ella había de hacerse era el de favorecer en todo lo posible la agricultura, porque era la base principal de vida de la provincia y el fundamento de todas sus fuerzas contributivas; que para ello había hecho cuanto le había sido posible, y por ello, últimamente, con objeto de que los agricultores conocieran las ventajas de las modernas máquinas que se emplean para el engrandecimiento de aquella industria, había logrado, aunque con grandes dificultades y disgustos, la adquisición de un «Tren de trillar y limpiar», cuyos buenos resultados habían podido apreciar todos los agricultores que la habían visto funcionar. Que esto había costado una cantidad de importancia, pero que la renta producida era más que suficiente como rédito á un buen negocio. Que la enseñanza y el ejemplo estaban producidos, y que logrado esto, que era lo esencial, para evitar en lo sucesivo malquerencias que á él le habían molestado y amarguras que no tenía para qué sufrir en el día de mañana, pensaba proponer á la Diputación la venta de la máquina trilladora, porque de este modo creía acabar una indigna campaña que contra él se ha hecho por haber querido favorecer los intereses agrícolas, pues jamás á la gran voluntad que cree haber tenido para defender cuantas iniciativas ha creído de utilidad para la provincia, pudo, ni aun sospechar siquiera, se le pudiera calumniar en la forma y modo que se ha hecho; pudo tener errores en cuanto creía poner en práctica en beneficio de la provincia, y singularmente de la agricultura, porque al fin ha sido mi cuna; pero jamás, jamás, jamás pudo guiarme interés alguno de otro orden; á mis actos, dijo, que en los nueve años que llevo de Diputado someto esta consideración, y rogaba se diera lectura á unas cartas que habían mediado entre la Casa Ahles y él sobre el particular, en las que expuso á dicha casa la imposibilidad de satisfacer la cantidad alguna mas por la compra de la máquina, en tanto no se aclarara cuanto se había dicho, y la respuesta de dicha casa amenazando llevar á la Corporación á los Tribunales por incumplimiento del contrato, por no tener que ver nada ella con estas campañas.

Por uno de los Sres. Diputados Secretarios se dió lec-

tura á la carta dirigida á la Casa Ahles en 10 de Agosto último, y la contestación de ésta.

Que otro de los asuntos de que quería enterar á la Diputación en primer término, era el referente á la construcción de la Cárcel Correccional, que todos sabían ha sido fundamento para una dura é indigna campaña que contra él se ha hecho, y cuyos antecedentes hasta hace muy poco desconocía; que hoy, sin poder decir que los conoce por completo, tiene, sin embargo, un cúmulo de datos que á grandes rasgos va á referir á los Sres. Diputados, para que manifiesten si ha obrado con la corrección debida en defensa de los intereses de la provincia, ó, por el contrario, estiman que en la gestión de ese asunto merece alguna censura, porque él está dispuesto firmemente á no seguir ocupando el puesto á que por la confianza de todos, inmerecidamente, le elevaron, porque opina que todo cuanto á él se refiera, atañe en primer término á la Diputación, cuyo nombre y dignidad estima como el suyo propio, y que sin una manifestación completa y clara, que á su conducta se refiera, no ocupará más la Presidencia de la Corporación.

Dicho esto expuso:

Que á virtud de la Ley de 1876, se creó la Cárcel Modelo de Madrid, para cuya construcción, además del Estado y el pueblo de Madrid, habían de contribuir dicha provincia y la de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia; que á la de Guadalajara se la fijó para dicha construcción una cuota de 200.000 pesetas, y que comenzada dicha obra y llegado el caso previsto en el art. 7.º de la misma Ley, de que los recursos señalados no bastaran para aquella construcción, se fijó una nueva cuota á Guadalajara de 169.405 pesetas 88 céntimos, que en junto hacían 369.405'88 pesetas; que la cantidad primera se repartió á la provincia en cuatro presupuestos, á contar desde 1876-77 en adelante, á razón de 50.000 pesetas por año, y la segunda en los presupuestos de 1880-81 y 1881-82.

Que á dicha Cárcel Modelo habían de ir á cumplir las penas de presidio y prisión correccional que se impusieran á los delincuentes de esta provincia que la merecieran, según el núm. 4.º del art. 2.º del Reglamento de la Cárcel Modelo de Madrid.

Que independiente de esto, y sin duda á consecuencia del estado de ruina en que se hallaba la Cárcel de partido de esta Capital, la Junta de reformas de Cárceles comenzó á instruir un expediente para construcción de una nueva Cárcel de partido, y encargó al Arquitecto de la Diputación el proyecto, plano y presupuesto de esta obra; que el presupuesto formulado ascendió á 251.000 pesetas, y esta suma se giró como reparto á los 28 pueblos del partido de la Capital; que en 1880 y aprobado por el Ministerio el proyecto, dicha Junta subastó la obra en el mes de Junio, y al replantear la obra en el mes de Septiembre, hubo necesidad de reformar el proyecto para adaptarlo al terreno, y entonces, en esa modificación, fué ampliado con arreglo al sistema celular mixto; que comenzó la construcción que había de terminarse á los dos años, ó sea en 1882, y en esta época, no sólo no se había terminado el edificio, sino que el contratista pidió prórroga de un año, que le fué concedida; que al terminar la prórroga de este año, tampoco las obras estaban terminadas y solicitó de nuevo el contratista ampliación para terminarlas, á lo cual se opusieron el Fiscal y el Juez de primera instancia, diciendo que el contratista había incurrido en responsabilidad por no haber cumplido las condiciones de la subasta, y que sin embargo de esto obtuvo una nueva prórroga por mayoría de votos.

Que en todo esto ninguna intervención tuvo la Diputación provincial, á la cual en Junio de 1887 y según acta notarial y sin razonar el por qué ni fijar condición de ningún género y al parecer como una verdadera donación ó regalo, la fué entregada el edificio construido. Que pasado algún tiempo, el contratista de este edificio acudió al Gobernador en reclamación de 145.000 pesetas que decía se le adeudaba, pues sólo había percibido de la Junta de Cárceles 199.000 pesetas. Que de esta petición se dió cuenta á la Diputación, y el Sr. Barco, en las sesiones celebradas en 1887, si mal no recuerda, en que empezó á tratarse de este asunto, si la memoria no le es infiel; por fin, en una sesión de la Diputación, debió acordarse el pago de la cantidad que se adeudaba, sin hacer mención de intereses, gestionando la devolución de Madrid de lo que se había pagado para la Cárcel Modelo y condonación de lo que faltaba por

pagar por este concepto, se opuso dicho Sr. Barco á que la provincia abonara lo que se pedía, pero que, sin embargo, la Diputación acordó que las 147.000 pesetas que aún se adeudaban al Estado para la Cárcel Modelo se destinaran al pago de la deuda al Contratista de la Cárcel de Guadalajara, sin verificar por esto nuevo reparto á los pueblos de esta cantidad de 147.000 pesetas.

Que por virtud del Real decreto de Abril de 1886, se dispuso que en cada localidad donde hubiera una Audiencia de lo criminal, se hiciera una Cárcel llamada de Audiencia, para que, con arreglo al art. 115 del Código penal, los delincuentes á quienes se impusiera la pena que éste determina, la sufrieran dentro del territorio de su Audiencia, y entonces el Gobernador gestionó de la Diputación, sin tener en cuenta que Guadalajara tenía su Cárcel de Audiencia en la Cárcel Modelo de Madrid por virtud de la Ley de su creación y el Reglamento de dicha Cárcel Celular, que la ya construída aquí fuera la Cárcel Correccional de Guadalajara y que lo que se debía al Contratista fuera de cuenta de la provincia.

Que en los datos que lleva examinados hay ciertas oscuridades que aún no ha podido descifrar, pues son tan deficientes que no dan la razón de cómo la provincia se hizo cargo de la Cárcel, ni de las obligaciones que por ello se impusieron, pues aún no he encontrado el acta de recepción definitiva del edificio, ni el presupuesto ampliado de obras que hicieron subir éstas á unas 407.000 pesetas, pues el primitivo proyecto, con la primera ampliación, sólo daba unas 320.000 pesetas, siendo lógico pensar hubiera un tercero para servir de base á la liquidación definitiva, y por eso, con el fin de ver si daba alguna luz, mandó al Arquitecto provincial hiciera una valoración del edificio, pues según un acta, parte pertenece para Cárcel de partido, y, por tanto, al Ayuntamiento, y parte para Audiencia Correccional, y los sentenciados á estas penas eran llevados á Madrid, no adquiriendo el carácter de Correccional la Cárcel de referencia hasta la publicación del Real decreto de Agosto de 1889, refrendada por el Sr. Canalejas, que así lo determinó, fecha en la que hacía algún tiempo estaba terminada la obra y debía haber estado pagado el Contratista.

De donde se ve, por estos sucintos datos, que aquí hubo dos errores: primero, construir una cárcel que no era necesaria, y segundo, hacer contribuir á la provincia con sumas cuantiosas, para lo que no debía, toda vez que la provincia nada tenía que ver con el partido; que en el pago al Contratista de estas obras existe una involucración que él desconocía, pero que ha llegado á conocer, y por ello cree que lo que se adeuda por ese concepto no tiene la importancia que se cree y duda que haya derecho alguno á percibir intereses de demora de la Diputación, pues aunque la misma, siquiera fuese erróneamente, acordó pagar al Contratista la cantidad que le adeudaba y los Diputados que en aquella fecha tomaron el acuerdo lo fundamentarían para no incurrir en responsabilidad, no consta que, además de la cantidad reclamada, se obligaran á pagar intereses de demora, por no fijar adquirieran el compromiso de la subasta, existiendo, por tanto, una cuestión previa á dilucidar entre las obligaciones adquiridas por la Junta de Cárceles con el Contratista de las obras, por ser quien la subastó, y la que después dicha Junta transmitiera á la Diputación y ésta adquiriera.

Que á una reclamación que D. Emilio Casado Adán ha presentado al Sr. Ministro de la Gobernación y ha sido remitida aquí para informe, había ofrecido hacer una memoria, de cuya redacción se estaba ocupando, y con ella pensaba poner de manifiesto todo cuanto existe en este debatido asunto, y ella hubiera servido para que todos los señores Diputados y la provincia entera se percataran bien de las infundadas acusaciones que se le han dirigido por este motivo; pero visto el estado que ha alcanzado este asunto, lo ponía todo á disposición de la Diputación, para que acuerde lo que tenga por conveniente. Y terminó diciendo que rogaba al Sr. Gobernador que el Ministerio de la Gobernación dispusiera una visita de inspección sobre todo cuanto exista en la Diputación, especialmente durante su gestión en la Presidencia, para cuantas responsabilidades le alcanzaren, sufrirlas, poniendo ésta á disposición de la Corporación, toda vez que en dicho puesto sólo se debe estar con el prestigio y consideración á que el cargo es acreedor.

El Sr. Gobernador, dijo, que saludaba á toda la provincia en las personas de los Sres. Diputados, y que el Ministerio no había pensado en tal inspección, por no considerarla necesaria, retirándose acto continuo del salón.

La Diputación provincial, oídas las manifestaciones del Sr. Presidente, acordó, que todos los antecedentes que sobre construcción del correccional existen, pasen á la Comisión provincial, á fin de que, mediante un minucioso estudio de los mismos, redacte el informe ó memoria que estime necesaria sobre el particular. para con él á la vista, poder determinar los derechos y deberes del contratista y los que adquiriera y se impusiera la Corporación, pudiendo por ello deducir la situación legal en el día de este asunto, y que el mismo sirva de informe á la instancia remitida por el Sr. Ministro de la Gobernación.

Asímismo y hasta que se resuelva este asunto, acordó que se active la recaudación del reparto girado para esta atención, de lo cual, abonándose al acreedor lo que por dicho concepto se reconoce, por ser fondos distintos del contingente.

Ocupa la presidencia el Sr. Villanueva y el Sr. Alvira manifiesta que tiene necesidad absoluta de ausentarse y la Diputación le autoriza para hacerlo.

El Sr. Casas dijo, que aparte de la Memoria que el señor Celada se proponía publicar, proponía un voto de confianza al Sr. Presidente, respondiendo de este modo la Corporación á las insidias que por lo del Correccional y la brilladora se le habían dirigido, sin fundamento alguno, porque entendía que el honor y la dignidad de la Diputación, estaban representados en su Presidente.

El Sr. Lopez Palacios dijo, que había oído con gusto al Sr. Celada, y que su gestión era buena y merecía la confianza de todos, y que al Presidente debía rodearlo la Corporación de todos los prestigios necesarios, adoptando los acuerdos que sobre materia tan importante fueran necesarios, determinando la cantidad que se adeudara al Contratista del Correccional y si se le debían ó no intereses de demora.

El Sr. Cuevas dijo, que hasta tanto que no se terminara la memoria, no era posible conocer bien este asunto, porque era indudable que el Presidente merecía la confianza de todos y así se debía hacer constar.

El Sr. Casas dijo, que la manifestación del Sr. Lopez Palacios era correcta y merecía su conformidad y por unanimidad se acordó no admitir la dimisión al Presidente Sr. Celada, otorgándosele un voto de confianza en las gestiones por él realizadas.

Se dió cuenta del acta de elección de D. Miguel Solano Gonzalez, por el distrito de Pastrana-Sacedón y pasó á dictamen de la Comisión permanente de actas, en que fué designado el Sr. Villanueva para sustituir al Sr. Alvira por su ausencia autorizada, y se suspendió la sesión para que la Comisión referida diera dictamen sobre el acta antecedida.

Reanudada y leído el dictamen de la Comisión permanente de actas proponiendo la aprobación de la del señor Solano, leído por el distrito de Pastrana-Sacedón y su admisión como Diputado, el Sr. Presidente dijo, que con arreglo al art. 47 de la ley Provincial, quedaba sobre la mesa por veinticuatro horas este dictamen para la sesión de mañana.

El Sr. Celada dió gracias á la Corporación por el voto de confianza que todos le habían otorgado, manifestando á la vez, que no obstante el largo plazo de un mes que llevaba estudiando el expediente del Correccional, aun no estaba completamente enterado de él por ser muy voluminoso é incompleto y tener que comprobar y buscar muchos antecedentes.

Se levantó la sesión.—El Gobernador-Presidente, José Alvarez Pérez.—El Vicepresidente, Mariano Villanueva.—Los Diputados Secretarios, Ramón Casas.—Tomás Morale.—El Secretario de la Diputación, Luis Garcia del Val.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

### NOTIFICACIÓN

El Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido decretar en los expedientes de las minas «Lluvia de Oro», núm. 172, «Trueno», núm. 715, «La Chilena» núm. 947 y «Cartagena», núm. 949, de conformidad con el siguiente dictamen:

«Resultando que el poder que D. Esteban Minguez Moreno, otorgó á D. José Conejo de Sola, para que lo represente en los asuntos de minas, le autoriza para toda clase de gestiones durante la tramitación de los expedientes hasta la terminación de los mismos, pero no expresa autorización para renunciar ó abandonar las minas, que es precisamente de lo que ahora se trata, debe considerarse que no está suficientemente facultado para ello y, por tanto, no es admisible el escrito presentado; además es requisito indispensable para admitir las renunciaciones de minas, según el art. 103 del Reglamento vigente, que se acompañe documento acreditativo de estar solvente con la Hacienda y que se han cumplido las prescripciones de Policía minera lo que tampoco se verifica; y por último, la concesión «Lluvia de Oro», que se renuncia en nombre de D. Esteban Minguez, no consta que sea de la propiedad de dicho señor, sino de la del mismo D. José Conejo de Sola.

Procede por todo ello no admitir las renunciaciones presentadas y notificar al interesado el decreto de V. S. para que pueda subsanar las deficiencias si ha de insistir en su pretensión».

Lo que en cumplimiento de lo acordado y por carecer de representante en esta capital, se le notifica por medio del presente anuncio al interesado.

Guadajara 22 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido decretar en el expediente de la mina «Tormenta», núm. 76, de conformidad con el siguiente dictamen:

«Resultando que el poder que D. Esteban Minguez, otorgó á D. José Conejo de Sola, para que lo represente en los asuntos de minas del que se tomó nota en el expediente «Juanito», núm. 1068, le autoriza para toda clase de gestiones durante la tramitación de los expedientes hasta la terminación de los mismos, pero no expresa autorización para renunciar ó abandonar las minas, que es precisamente de lo que ahora se trata, debe considerarse que no está suficientemente facultado para ello y, por tanto, no es admisible el escrito presentado; además es requisito indispensable según el art. 103 del Reglamento vigente, que se acompañe documento acreditativo de estar solvente con la Hacienda y tampoco se verifica.

Procede por todo ello no admitir la expresada renuncia y notificar al interesado el decreto de V. S. para que pueda subsanar las deficiencias si ha de insistir en su pretensión.

Lo que en cumplimiento de lo acordado y por carecer de representante en esta capital se le notifica por medio del presente anuncio al interesado.

Guadalajara 22 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

## Administración de Hacienda de la provincia

### MATRÍCULA INDUSTRIAL

RELACION de los individuos comprendidos en la misma, con expresión de la industria que ejercen y cuota que deben satisfacer en el corriente año de 1908.

#### ALCOCER

Nombres y apellidos	PROFESION industria, arte ú oficio por que contribuyen,	Cuota para el Tesoro — Pesetas.
<b>Tarifa 1.<sup>a</sup></b>		
Aurelio Montero.....	Tienda de tegidos.....	148
Angel Navarro.....	id.	148

Casta Saiz.....	id.	148
Luis Serrano.....	Mercería y paquetería...	66
Marcolino Martin.....	Café .....	40
José Cañaveras.....	Abacería .....	25
<b>Tarifa 2.<sup>a</sup></b>		
Domingo Jimenez .....	Carro de transporte.....	8
<b>Tarifa 3.<sup>a</sup></b>		
Ramon Escamilla.....	Telar de lienzo .....	6
Victor Soria .....	id.	6
Angel Navarro.....	Fábrica de jabon.. ..	30
Andrés Ortega.....	Molino harinero.....	154
Tomás Briones, hereds ..	id.	13
Felipe Sendin .....	Prensa para aceituna. ..	78
Damian Gonzalez.....	Id. viga para id.....	52
Tomás Briones, hereds.....	Salto de agua .....	1 95
Andrés Ortega.....	id.	23 10
<b>Tarifa 4.<sup>a</sup></b>		
Miguel San Andrés.....	Farmacéutico .....	52 50
Lucio Crespo .....	Veterinario... ..	33 60
Miguel Puerta.....	Albadero .....	18
Manuel Cañas.....	Carpintero .....	18
Dionisio Joven.....	id.	18
Daniel Rico... ..	Herrero .....	18
Catalino Rodriguez .....	Sastre.....	18
Francisco Morillas.....	Id.	18
Marcelino Martin .. ..	Zapatero .....	18
<b>Tarifa 5.<sup>a</sup></b>		
Cándido Salvador.....	Vendedor de pan.....	13
José Magadan.....	Horno de pan.....	6
Felipe Sendin.....	Id.	6
<b>ALMONACID DE ZORITA</b>		
<b>Tarifa 1.<sup>a</sup></b>		
Vicente Cámara.....	Tienda de tejidos .....	165
Claudio Toledano.....	Tejidos al por menor.. .	148
Manuel Rosales .....	Tienda comestibles.....	40
Joaquin Hernando.....	id.	40
Julian Lopez... ..	id.	40
Antonio Dominguez.....	Vino y aguardiente.....	39
Leonardo Dominguez .. .	id.	39
Bruno Sanchez .....	id.	39
Petra Yebra. ....	id.	39
Gabriel Parra.....	Venta de carne.....	40
Vicente Parra .. ..	id.	40
Crisanto Sandoval.....	id.	40
Juan Dominguez.....	Mesonero .....	25
Enrique Sanchez.....	Comestibles .....	40
<b>Tarifa 2.<sup>a</sup></b>		
Contratista pesas y meds...		
<b>Tarifa 3.<sup>a</sup></b>		
Alejandro Huerta.....	Prensa husillo .....	78
Sociedad Martí Enebra.....	Molino aceite.....	52
Sociedad anónima.....	id.	52
Enrique Sanchez.....	Aceña de rio .....	154
Enrique Sanchez .....	Salto de agua.....	23 10
<b>Tarifa 4.<sup>a</sup></b>		
Celestino Villanueva.....	Farmacéutico.....	52 80
José María Cabezas .. .	Veterinario.....	39 80
Juan Toledano .. ..	Carpintero.....	18
Pedro Rodriguez.....	Herrero .....	18
Félix Manzanares .....	id.	18
Lope Parra... ..	Sastre .....	18
Gabriel Illescas .....	Tornero.....	18
Fernando Montero.....	Zapatero .....	18
Julian Camarero. . .	Panadero.....	18
Valeriano Manzanares, heds.	id.	18
Martin Bueno .. ..	id.	18
Jesús Dominguez.....	id.	18
Natalio Yebra.....	id.	18
<b>Tarifa 5.<sup>a</sup></b>		
Santiago Gumiel, hereds ..	Horno de pan.....	6
Manuel Lopez .....	id.	6
Manuel Enebra, hereds.....	id.	6
Vicente Parra. ....	id.	6
Corredor pesas y medidas...		110

(Se continuará)

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

## GUADALAJARA

Don Ricardo Cobos y Sanchez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en cumplimiento al art. 31 de la Ley del Jurado, el día 29 del actual y hora de las doce, se procederá en el local de este Juzgado al sorteo de Vocales que, en concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de figurar en la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de jurados del presente año.

Dado en Guadalajara a 20 de Mayo de 1908.—Ricardo Cobos.—D. S. O.—P. S.—Luis Fernandez.

## COGOLLUDO

Don Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente, que será inserto en el periódico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita y llama a Manuel Navas Villas, de 25 años de edad, soltero, hijo de Benigno y de Petra, natural y vecino de Valdepeñas de la Sierra y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en dicha *Gaceta*, comparezca ante este Juzgado para sufrir en la Carcel de este partido la prisión subsidiaria correspondiente a la suma de 202 pesetas que por vía de indemnización a Venancia Arribas, le fué impuesta en la causa que se le siguió por hurto; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, suplico y ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado de dicho Manuel, a los fines antes expresados, pues así se halla acordado en providencia de hoy, dictada en las diligencias de ejecución de sentencia de citada causa.

Dado en Cogolludo a 21 de Mayo de 1908.—Eugenio de Arizcun.—P. S. M.—Angel Núñez.

## SACEDON

El Juez de instrucción accidental de Sacedón.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Romualdo Casasana, vecino de Pareja y a Antonio Morato, que lo es de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que a los diez días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para cumplir una diligencia en ejecutoria de la causa que se les siguió por delitos de robo.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan a la captura y detención de dichos sujetos y conducirlos en su caso a esta prisión a mi disposición.

Dado en Sacedón a 22 de Mayo de 1908.—Gregorio Martinez.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

## PARTE NO OFICIAL

**PÉRDIDA** Perro de caza, joven, color canela, pecho y frente blanco; atiende por *Le*.  
Se gratificará al que lo presente en la Plaza de Jándenes, 37.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.